



# Resolución Directoral

Nº 015 - 2017-INPE/23-543-D.

Pucallpa, 21 JUL 2017

**VISTO**, el Informe Nº 186-2017-INPE/ST-LSC de fecha 17 de julio de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que con fecha 21 de enero de 2014, la servidora Psic. Carmen Cruz Campos da cuenta al Director como al Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, las quejas formuladas por los internos del Pabellón Nº 06 del Programa CREO contra el servidor **OSMAR ADRIEL DÁVILA PANDURO**, quien en circunstancias que se desempeñaba como apoyo del programa CREO, del Grupo Nº 01, habría agredido física y psicológicamente al interno Iván Roy Bonilla Campos, tal como se acredita con el Certificado Médico Legal Nº 005135-L-D, de fecha 28 de agosto de 2014 (fjs.139), la manifestación del referido interno de fecha 30 de agosto de 2014 (fjs.158/161) y la manifestación de interno Cesar Gustavo Calollero García brindada del 30 de agosto de 2014 (fjs.145/147); así también se le imputa el hecho que no habría comunicado los cobros indebidos por concepto de actividades cívicas y de otras índoles efectuados a los internos del Pabellón Nº 06, de parte de la servidora **IBETH MARTEL OSPINO**, quien a su vez habría encubierto las agresiones físicas y psicológicas realizadas por el servidor **OSMAR ADRIEL DÁVILA PANDURO** en contra del referido interno; que se acredita con el Acta de Verificación in situ de presunto abuso de autoridad y agresión física en agravio de los internos pabellón Nº 06 CREO.EP.Pucallpa de fecha 24 de agosto de 2014 (fjs.172), y en la manifestación de interno Bruceli Lee Campos Pasos de fecha 30 de agosto de 2014 (fjs.162/165);

Que, se imputa al servidor **OSMAR ADRIEL DÁVILA PANDURO**, en su condición de personal de seguridad de apoyo al Programa CREO del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, quien habría agredido física y psicológicamente al interno Iván Roy Bonilla Campos del pabellón Nº 06 del Programa CREO; asimismo no habría informado a las autoridades penitenciarias del cobro de sumas de dinero a internos del citado pabellón, por parte de la servidora Ibeth Martel Ospino; por lo que, con su accionar negligente, habría vulnerado sus obligaciones establecidas en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)", 4) "Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos", 8) "Informar a la superioridad de los (...) de inmoralidad cometidas que observe en el ejercicio de su función", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18º y las prohibiciones contempladas en el numeral 21) "Ocultar irregularidades administrativas (...)", 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P de fecha 03 de

enero de 2008; así también habría infringido lo establecido en el inciso b) *"Brindar un trato cortés y amable al interno y a las personas que por razones de sus funciones tenga que interrelacionarse"*, y c) *"Deberán conducirse y cumplir con sus funciones en toda circunstancia, de manera que con el ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica hacia los internos"* del Artículo 5°; así también habría trasgredido lo dispuesto en el inciso d) *"Evitar la familiaridad en el trato con la población penal, familiares y/o sus allegados"*, f) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del Artículo 7°; y habría incurrido en falta de disciplina contemplada en el inciso a) *"Dar cumplimiento a la convivencia pacífica de los internos y mantener el orden en los establecimientos penitenciarios"*, d) *"La comunicación entre el servidor y su jefe inmediato y viceversa, será en todo momento observando las reglas de cortesía"*, y e) *"El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo; excepcionalmente cuando las circunstancias lo justifiquen lo hará directamente a sus jefes superiores"* siendo que sus conductas estarían tipificadas como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda omisión, retardo o el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b); y falta por abuso de autoridad contemplada en el ítem 1 *"Maltratar de palabra u obra al (...) interno"* del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así también habría vulnerado sus deberes, prescritos en el inciso d) *"Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"* y e) *"Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo (...) "* del artículo 3°; así como habría incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) "*; e) *"Observar buen trato y lealtad hacia el público en general (...) "*, y g) *"Informar a la superioridad de los actos (...) de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", h) "El abuso de autoridad (...) " y j) "Los actos de inmoralidad"; del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;*



Que, se imputa a la servidora **IBETH MARTEL OSPINO**, en su condición de coordinadora del programa CREO del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, quien habría realizado cobros indebidos a los internos del Pabellón N° 06 y habría encubierto las agresiones físicas y psicológicas realizadas por el servidor Osmar Adrián Dávila Panduro en contra del interno Iván Roy Bonilla Campos; por lo que, con su grave inconducta laboral, habría vulnerado lo dispuesto en los incisos a) *"Aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos "*, d) *"Evitar la familiaridad en el trato con la población penal (...) "* del artículo 7°; así como su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en el ítem 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14°; así también habría cometido faltas contra el servicio como *"ocultar maliciosamente hechos relativos al servicio"* del artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así también habría vulnerado sus deberes, prescritos en el inciso d) *"Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"* y e) *"Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo (...) "* del artículo 3°; así como habría incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) "*; y g) *"Informar a la superioridad de los actos (...) de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", y j) "Los actos de inmoralidad"; del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;*



# Resolución Directoral

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revestirían gravedad administrativa, por cuanto, habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores **OSMAR ADRIEL DÁVILA PANDURO E IBETH MARTEL OSPINO**, ya que la sanción que les pudiera recaer contra los citados servidores sería de **CESE TEMPORAL**, que prevé el inciso c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso c) del artículo 155° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde, en primera instancia, en el caso de sanción de **SUSPENSIÓN**, (desde un día hasta 12 meses), -que es equivalente a la sanción que le pudiera recaer al citado servidor-, al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, en calidad de órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 002-2017 INPE/P;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores **OSMAR ADRIEL DÁVILA PANDURO E IBETH MARTEL OSPINO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten sus descargos y las pruebas que crean conveniente en su defensa.

**ARTÍCULO 3°.- REMITASE**, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**

